

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6570

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 9 y 10 de Febrero)

Núm. 384

## Gobierno Civil

Secretaría.—Neg. 4.º—Expropiaciones

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de esta Capital lo que sigue:

«Visto el expediente que se está tramitando por ese Ayuntamiento para la expropiación de varias fincas para el ensanche y alineación de la calle de Rubí de esta Ciudad, y Resultando: que con fecha 27 de Noviembre ese Ayuntamiento acordó preceder á la expropiación de las fincas de referencia, habiéndose remitido á su debido tiempo las listas de propietarios interesados y el plano de replanteo, al que han servido de base las alineaciones aprobadas con anterioridad: Resultando: que las relaciones nominales de interesados debidamente rectificadas, fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 6505 correspondiente al día 15 de Septiembre próximo pasado, sin que en el plazo de 15 días que se señaló, se presentara reclamación alguna, según lo acredita cumplidamente la certificación unida al expediente: Resultando: que, pasado á informe de la Comisión provincial, aquella Corporación, con fecha 23 de Diciembre último después de las consideraciones del caso, informó á este Gobierno que «en méritos de los antecedentes expuestos y no resultando que se haya oído al arquitecto municipal autor del proyecto de la obra que el Excmo. Ayuntamiento se propone realizar, la Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó por unanimidad informar á V. S. que á su juicio procede que después de oído al referido facultativo se declare por el Gobierno de su digno cargo, la necesidad de la ocupación de las fincas números 1, 2, 3, 4 y 5 de la calle de Rubí y 51, 53, 55 y 57 de la del Sindicato cuyos propietarios son D. Juan Sansó Rullan, D. Buenaventura Fuster Forteza, D. Juan Caimari Fernandez, D.ª Margarita Lapuente Ribas y D.ª Catalina Mir Gomila, que son necesarias para el ensanche y alineación de la calle de Rubí de esta Ciudad; cuya resolución deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y notificarse además individualmente á cada interesado, advirtiéndoles su derecho de recurrir en alzada de la misma ante el Ministerio correspondiente dentro de los

ocho días siguientes al de la notificación administrativa».

Resultando que habiéndose oído con posterioridad al Arquitecto Municipal autor del proyecto, este funcionario informa en el sentido de que no habiéndose producido ninguna reclamación procede la declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata, y

Considerando cumplidos los requisitos exigidos por la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 18 de la primera de aquellas disposiciones he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas números 1, 2, 3, 4 y 5 de la calle de Rubí y 51, 53, 55 y 57 de la del Sindicato cuyos propietarios son D. Juan Sansó Rullan, D. Buenaventura Fuster Forteza, D. Juan Caimari Fernandez, D.ª Margarita Lapuente Ribas y D.ª Catalina Mir Gomila.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Palma 10 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de marzo próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas propor-

cionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guardan las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señale el estado n.º 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado n.º 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado n.º 3.

Los reclutas que asigna el estado número 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marín, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 3.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes del cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. n.º 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1908, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa dispo-

sición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados a concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas no designen la excepción alegada por los interesados.

(l) La nota de baja en las cajas y destino a cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo próximo, a fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron a concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengán a ocuparlas serán desde luego destinados a los cuerpos a que pertenecían quienes causaron aquellas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía a concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo a los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos a que sean destinados, conforme a lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados a los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes a las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como a las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los mas idóneos para su especial servicio. Serán por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilistas ó mecánico, y se procurará a la vez que a los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219), cuidándose a la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados a la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen a la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó a un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente a la sección ciclista de Ingenieros y a cuerpos de Infantería, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados a Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo a la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales a cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse a dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar a cuerpos de Caballería, los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente a que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados a los depósitos de sementales del arma de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas a sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose a su destino, interin no se disponga expresamente.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas a determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán, que a las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzgen oportuno que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radicquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitan general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados a los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo a la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca a la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y recompletar los contingentes parciales asignados a cada grupo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinan de la Península.

Art. 5.º El Capitan general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente a las unidades que a cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados a cada cuerpo en el estado núm. 1, con aquellos que con tal fin se destinan de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, a los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 a los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán a su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne a los reclutas que han de enviarse a Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja a que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja

designará para que conduzca la partida, a aquel que por su despejo le parezca más a propósito y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo a los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que los reciba a su llegada. De igual modo las cajas avisarán a los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarias, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan a las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11 Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda a cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos, no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán a los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, a los reclutas que se incorporen a cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local, las parejas de la Guardia Civil que juzgen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en

el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados a Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, a cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, a la vez que a los cuerpos a que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, a fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, a juicio del Capitan general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas a Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre a las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquellos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados a Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y a tal fin participarán a los Capitanes generales a quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse a filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan a sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados a los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino a cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido a la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que recibían reclutas, enviarán al indicado Centro en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo a dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada

da por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlá á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA

Señor....

Estado núm. 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad, para cubrir sus plantillas.

Infantería	
Regimiento de Palma, n.º 61. . . . .	200
Idem de Inca, n.º 62. . . . .	175
Idem de Mahón, n.º 63. . . . .	350
Idem de Menorca, n.º 70. . . . .	350
Batallón de Ibiza n.º 19. . . . .	35
Caballería	
Escuadrón de Mallorca y Menorca á . . . . .	34
Artillería	
Comandancia de Mallorca. . . . .	265
Grupo mixto afecto. . . . .	62
Idem de Menorca. . . . .	309
Grupo mixto afecto. . . . .	62
Ingenieros	
Compañías de Zapadores de Mallorca y Menorca, á. . . . .	32
Idem de Telégrafos de Mallorca y Menorca, á. . . . .	32
Administración Militar	
Sección de Mallorca. . . . .	12
Idem de Menorca. . . . .	12
Sanidad Militar	
Mallorca. . . . .	7
Menorca. . . . .	7

(D. O. del M. de la G. n.º 28).

SECCION OFICIAL

Núm. 385

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Nota de los pagatés que venden durante el corriente mes á los compradores de bienes del Estado.

Ayuntamiento de Buñola 17.116'28 pesetas.

Lo que se hace presente por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de dicho municipio.

Palma 12 Febrero 1909.—El Interventor, Felix Mathet.

Núm. 386

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA DE IBIZA

Edicto.—Debiendo procederse al arriendo de un local donde trasladar las oficinas de esta Administración Depositaria, á cuyo efecto se ha solicitado y obtenido la necesaria autorización de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se invita á los propietarios de fincas urbanas de esta ciudad que quieran arrendarlas para el indicado

objeto á que presenten en estas oficinas sus proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase undécima, dentro del plazo de un mes contado de la inserción del presente edicto en el BOLATIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios que se presenten deberán contener la descripción de las fincas que se ofrezcan y expresar en letras el alquiler mensual que por ellas exijan los respectivos propietarios.

El pliego de condiciones generales á que deberá sujetarse el contrato de arriendo de que se trata estará de manifiesto en estas oficinas los días laborables, de diez á doce de la mañana, durante todo el plazo del curso.

Ibiza 9 Febrero 1909.—El Administrador Depositario, Jerónimo Massadet.

Núm. 387

ALCALDIA DE PALMA

El día 22 de Marzo próximo (lunes) á la hora doce tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, pública subasta por medio de pliegos cerrados para contratar las obras necesarias para la terminación del puente en el camino vecinal dels Reys n.º 1.º inmediato á «Can Dalmau» del término Municipal de esta ciudad, en la forme prevenida en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y demás disposiciones vigentes para la contratación de servicios municipales y con sujeción al proyecto, presupuesto y condiciones generales y facultativas, todo de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo de subasta es de diez mil doscientas ochenta y dos pesetas, veinte céntimos en baja y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma.

Los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, un depósito provisional del cinco por ciento sobre el tipo fijado importe del presupuesto para dicha obra, ó sean quinientas catorce pesetas, once céntimos, el cual será ampliado por el rematante hasta completar la suma equivalente al veinte por ciento sobre dicho presupuesto, ó sean dos mil cincuenta y seis pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, que le servirá de garantía hasta después de terminadas las obras y aprobada que sea por el Ayuntamiento la recepción definitiva y liquidación final de las mismas, en cuya fecha podrá solicitar la devolución.

Las obras deberán quedar terminadas á los cuatro meses de comenzadas, debiendo dar principio á ellas tan luego lo disponga el Sr. Alcalde.

Se abonará mensualmente al contratista á buena cuenta la cantidad importe de la obra realizada, mediante certificado expedido por el Arquitecto Municipal, terminadas y recibidas definitivamente, se procederá á la liquidación final.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 20 de Junio de 1902, el rematante celebrará un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo, según tiene acordado este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—El Alcalde, Antonio Roselló.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Modelo de proposición

(en papel de 11.ª clase una peseta)

D. N.... N.... y N.... vecino de esta Ciudad en la calle de.... n.º.... con cédula personal n.º.... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL número.... y del proyecto, pliegos de condiciones facultativas y generales y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento para las obras que sean necesarias para la terminación del puente situado en el camino vecinal dels Reys n.º 1.º; con arreglo á los documentos citados me obligo á practicar dicho servicio por la cantidad de .... (en letras ó con la rebaja del tanto por ciento, también en letras) sujetandome en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales y disposiciones vigentes.

(Fecha en letra y firma entera)

Nota: Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre se hará constar lo siguiente: Proposición para obter á las obras necesarias para la terminación del puente situado en el camino dels Reys número 1.º

Núm. 388

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio del año de 1908, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal durante el plazo de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo 61 de la vigente Ley municipal.

Campos 5 Febrero de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Más.—P. A. de A.—El Secretario, Juan Lladó.

Núm. 389

D. Pedro A. Bauzá Bennasar, Abogado, Juez municipal, letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se llama y emplaza á D. Miguel Bernat y C.ª de ignorado paradero para que dentro de nueve días se persone por medio de procurador en el juicio universal en que ha sido declarado en concurso á instancia de D. Miguel Forteza y Forteza mediante auto de veinte y dos del actual que se le notifica y es como sigue:

«Palma veinte y dos de Enero de mil novecientos nueve.—Resultando: que el Procurador D. Bartolomé Fiol en nombre de D. Miguel Forteza y Forteza mediante los escritos de doce y quince del actual que por testimonio obran á los folios dos vuelto y tres del precedente certificado ha solicitado se declare en concurso necesario de acreedores á D. Miguel Bernat y Compañía con todas sus consecuencias, fundándose en que quedan acreditados los dos extremos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 1158 con la presentación de dicho certificado y el ejemplar del BOLETIN OFICIAL n.º 6557 que acompañaba, ó sea que existen dos ejecuciones pendientes y que no se han encontrado bienes libres de responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir las deudas que en dichos procedimientos ejecutivos se eigan á instancia de su principal y de D. Jaime Castañer sin contar otros que se tramitan en las Escribanías de D. Antonio Tomás y del presente Actuario.—Considerando: que el D. Miguel Forteza tiene personalidad para promover este concurso por haber obtenido el despacho de ejecución en virtud de título para cubrir su crédito en cantidad de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos.—Considerando: que del precedente certificado y del edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL unido á continuación de aquel queda debidamente justificado que contra D. Miguel Bernat se siguen dos ejecuciones una á instancia de D. Miguel Forteza y otra á solicitud de D. Jaime Castañer y Castañer.—Considerando: que se han llevado los requisitos prevenidos en el artículo mil ciento cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil y por tanto procede llevarse á efecto lo preceptuado en los artículos mil ciento sesenta y siguientes de la propia ley, haciendo la declaración de concurso y adaptando en consecuencia las medidas que se determinan en los artículos mil ciento setenta y tres y siguientes de la misma.—Visto además el

artículo mil ciento setenta y dos de la referida ley procesal.—El Sr. D. Emilio Velez Sanchez Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad dijo: —Se declara en concurso necesario de acreedores á D. Miguel Bernat y C.ª practíquese desde luego el embargo y depósito de todos sus bienes y la ocupación de sus libros y papeles, para lo cual se da comisión al alguacil de servicio asistido del presente Escribano que se llevará á efecto en el modo y forma prevenidos en los artículos mil ciento setenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, notifíquese este auto al concursado, quien queda incapacitado para la administración de sus bienes, teniéndose por vencidas todas sus deudas pendientes; se nombra depositario administrador á D. Mateo Roca Homar con fianza de mil pesetas, á quien se hará saber para su aceptación y previo el juramento prevenido por la ley se le pondrá en posesión del cargo con la retribución que corresponda sin perjuicio de las dietas que se le señalen, reténgase la correspondencia del deudor dirigiendo al efecto oficio al Sr. Administrador de Correos de esta capital para que la remita á este Juzgado á los fines previstos en el artículo mil ciento setenta y siete de la ley procesal; acumúlense á este juicio universal todas las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado con la excepción establecida en el artículo ciento sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, observándose para ello las disposiciones del artículo mil ciento ochenta y seis de la repetida ley y causado estado este auto dese cuenta. Así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Emilio Velez.—Ante mí;—Sebastián Gazá.»

Y para que sirva de emplazamiento y notificación al concursado D. Miguel Bernat y C.ª se espide el presente en Palma á veinte y seis de Enero de mil novecientos nueve.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 390

D. Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente hago saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se sigue expediente, en que D. Miguel Sampol Tous, Escribano, de esta vecindad, ofrece información testimonial, para acreditar la posesión en que se halla, y obtener luego la inscripción á su nombre en el Registro de la Propiedad, de los tres censos que á continuación se describen:

1.º Un censo reservativo, de dos libras mallorquinas (seis pesetas sesenta y seis céntimos) de pensión anual, abonable el día quince de Agosto, en dinero metálico, en la casa habitación del censalista, sin descuento de ninguna clase por contribución ni por otro concepto; redimible dicho censo al fuero del tres por ciento; y constituido sobre un solar de tierra para edificar casas, de extensión de diez estadales, equivalentes á una área setenta y siete centiáreas quinientas setenta y ocho milésimas, procedente de la propiedad dicha «La Costa», sita en el término de la villa de Lloseta, y tenida en alodio del M. I. Sr. Conde de Ayamans; lindante dicho solar con camino público que desde la expresada villa conduce á Palma; con otro camino de establecedores, y por los restantes lados con tierra de las mismas pertenencias. Fué creado el memorado censo por escritura pública de establecimiento del solar sobre que pesa, otorgada día veinte y ocho Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el notario de la ciudad de Palma D. Miguel Font y Muntaner, por el precitado D. Jaime Sampol Rullán, á favor de Lorenzo Ramón Beltrán y sus sucesores; hallándose inscrito aún en el Registro de la Propiedad este solar á nombre del referido establecedor, al folio 67 del libro 1.º de ventas, antiguo, de fincas rústicas en Lloseta.

2.º Otro censo de las mismas naturaleza y condiciones que el anterior, constituido sobre otro solar de igual extensión y procedencia, lindante con casa y corral

de los herederos de Juan Mir, óon camino que desde la villa de Lloseta conduce á Palma y con tierra de la misma procedencia. Se creó este otro censo en escritura pública también de establecimiento del solar sobre que se impuso, otorgada el mismo día y ante el propio notario que la anteriormente citada, por el repetido D. Jaime Sampol Rullán, á favor de Juan Ramón Santandreu y sus sucesores; hallándose hoy inscrito en el Registro de la Propiedad el mencionado solar, como finca urbana, á nombre de Francisca Alcover Ferrer, y Juan Ramón Alcover, en usufructo y mera propiedad respectivamente, al folio 109 del tomo 1347, finca número 1361, inscripción 1.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> Otro censo enteramente igual á los anteriores en cuanto á su naturaleza y condiciones, salvo que es de cuatro libras mallorquinas (trece pesetas y treinta y tres céntimos) de pensión anual, y está constituido sobre dos solares para edificar casas, de extensión entre los dos de siete estadales (tres áreas cincuenta y cinco centiáreas y ciento cincuenta y seis milésimas), procedentes de la finca citada «La Costa». Lindan estos solares, que están contiguos, con casas y corral de Bernardo Mir, con camino que conduce á «La Costa» y con tierras de las mismas pertenencias. Se creó el censo que nos ocupa en escritura pública de establecimiento de los dos solares sobre que fué impuesto, otorgada el mismo día y ante el mismo notario que las antedichas, por el insinuado D. Jaime Sampol Rullán, á favor de Bernardo Mir Parets y sus sucesores. Los dos solares afectos á este censo aparecen hoy día inscritos en el Registro de la Propiedad, por separado: uno de ellos, lindante por Sur con el otro, por el Norte con terreno remanente, por Este con solar ó tierras de Sebastián Mir y por Oeste con calle sin nombre, está inscrito á favor de Sebastián Mir Marqués, al folio 67 del tomo 328, finca número 309, inscripción 1.<sup>a</sup>; y el otro solar, que linda al Norte con el primero, al Este con casa y terreno de Sebastián Mir, al Oeste con calle sin nombre y al Sur con casa de Bartolomé Ramón, consta inscrito á nombre de Bernardo Mir Marqués al folio 82 del tomo 328, finca número 312, inscripción 1.<sup>a</sup>

También interesa al recurrente D. Miguel Sampol que la información por él ofrecida se practique con audiencia y citación de las personas que determina, y habiendo accedido á ello el Juzgado en providencia del día cinco de los corrientes, se cita en forma, por medio del presente edicto, á Lorenzo Ramón Beltran, Juan Ramón Santandreu, Francisca Alcover Ferrer, Juan Ramón Alcover, Bernardo Mir Parets, Sebastián Mir Marqués y Bernardo Mir Marqués y en falta de cualquiera de éstos, sus respectivos sucesores ó causahabientes; y á cuantas personas se consideren interesadas en la información solicitada, como dueñas ó coparticipes en el dominio de los bienes á que se refiere, para que comparezcan en dicho expediente por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de ocho días, á alegar el derecho de que se crean asistidos, oponiéndose, si les conviniere, á la expresada información; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Por haberlo interesado igualmente el mentado D. Miguel Sampol y haberlo asimismo acordado el Juzgado en la providencia de que se ha hecho mérito, se da comunicación y audiencia en el referido expediente, y se cita al efecto á D. Jaime Sampol y Rullán, á sus sucesores ó causahabientes, y á cuantas personas se consideren con derecho á los censos descritos, para que comparezcan, dentro de ocho días, á alegarlo y á oponerse á la información solicitada, si les conviniere; previniéndoles que, si no lo hacen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Inca á seis de Febrero de mil novecientos nueve.—Elias Rivas Martínez.—Ante mí, Pedro J. Serra.

D. Francisco Mora Escarrer Abogado, Juez municipal de la villa de Porreras provincia de Baleare..

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria, promovido por los hermanos Bernardo, Bartolomé, José y Miguel Sagreras Mora; se citan á los que se crean con derecho á las fincas siguientes: Cami de Felanitz de cabida dos cuartos y Ele Morés de estension dos cuartos, situadas en este término; dichas fincas eran de propiedad de su difunto padre José Sagreras; para que dentro de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á deducir sus pretensiones, que de no hacerlo se confirmará el auto de aprobación.

Dado en Porreras á diez y ocho de Enero de 1909.—Francisco Mora.—Jacinto Frau, Secretario.

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por Gabriel Font Feliu y otros se citan á los que se crean con derecho á una casa con corral y otras dependencias, sita en esta villa, calle del Ojo número diez, dicha casa era propiedad de su padre Juan Font y Juan; para que dentro de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á deducir sus pretensiones que de no hacerlo, se confirmará el auto de aprobación.

Dado en Porreras á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.—Francisco Mora.—Jacinto Frau, Secretario.

El Comisario de Guerra Interventor de alquileres de la Isla de Menorca.

Hace saber: Que necesitando el ramo de Guerra tomar en arriendo un local en la Plaza de Mercadal destinado á Depósito de viveres y suministro, se invita por el presente á los propietarios que tengan edificios que reúnan condiciones al objeto para que se desea, y quieran arrendarlos para dicho servicio, á que presenten proposiciones en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastian n.º 1 de esta Ciudad durante el termino de tres meses á contar desde el día en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, hallándose de manifiesto en la citada Comisaría de diez á doce de todos los días haborables las prescripciones generales marcadas en disposiciones vigentes relativas á arriendos de edificios por el Estado á fin de que si lo consideran conveniente puedan atemperarse á ellas las proposiciones que presenten.

Mahón 9 de Febrero de 1909.—Andrés Mas.

Don Juan Juan Bonet, Recaudador del Impuesto de consumos de Ibiza.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del reparto de consumos del extrarradio de este término correspondiente á los cuatro trimestres del pasado año de 1908 tendrá lugar desde el día 12 al 20 del que rije inclusivos, en la oficina de la Administración de consumos de esta ciudad.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, á quienes por el presente se invita á que hagan efectivos sus débitos en los expresados días y horas desde las nueve de la mañana á las doce y de las dos hasta las cinco de la tarde, en cumplimiento del art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Ibiza 8 de Febrero de 1909.—El Recaudador Juan Juan Bonet.

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del 1.º trimestre del año 1908 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		2752'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		16725'77
<i>Cargo.</i> . . . . .		19478'56
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		16055'31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		3423'25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	15'59	31'18	46'77
2 Montes . . . . .			
3 Impuestos . . . . .	3156'00	3528'14	6684'14
4 Beneficencia . . . . .	374'08	217'36	591'44
5 Instrucción pública . . . . .			
6 Corrección pública . . . . .			
7 Extraordinarios . . . . .		5893'60	5893'60
8 Resultas . . . . .	3226'02		3226'02
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	11196'55	7055'49	18252'04
10 Reintegros . . . . .			
11 Ampliación . . . . .			
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .		17968'24	34694'01
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3962'00	1625'52	5587'52
2 Policía de seguridad . . . . .			
3 Policía urbana y rural . . . . .	833'79	368'08	1201'87
4 Instrucción pública . . . . .	475'00	285'00	760'00
5 Beneficencia . . . . .	492'65	381'80	874'45
6 Obras públicas . . . . .	1034'95	5315'28	6350'23
7 Corrección pública . . . . .	271'34	271'33	542'67
8 Montes . . . . .			
9 Cargas . . . . .	7628'21	3728'84	11357'15
10 Obras de nueva construcción . . . . .	368'11	3631'89	4000'00
11 Imprevistos . . . . .	149'30	447'57	596'87
12 Resultas . . . . .			
13 Ampliación . . . . .			
<i>Data pesetas.</i> . . . . .		15215'45	31270'76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sineu á 31 Diciembre 1908.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, C. Teodoro Servera.

Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del 1.º trimestre del año 1908 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		17522'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		35077'97
<i>Cargo.</i> . . . . .		52600'49
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		30995'84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		21604'65

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	640'51	911'91	1552'42
2 Montes . . . . .			
3 Impuestos . . . . .	1393'00	899'25	2292'25
4 Beneficencia . . . . .	349'75	15376'38	15726'13
5 Instrucción pública . . . . .			
6 Corrección pública . . . . .			
7 Extraordinarios . . . . .	3132'08		3132'08
8 Resultas . . . . .	17489'90		17489'90
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	15261'60	17890'43	33152'03
10 Reintegros . . . . .			
11 Ampliación . . . . .			
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .		38266'84	73344'81
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	4523'41	1939'15	6462'56
2 Policía de seguridad . . . . .	600'00	200'00	800'00
3 Policía urbana y rural . . . . .	2468'83	3624'30	6093'13
4 Instrucción pública . . . . .	337'50	577'50	915'00
5 Beneficencia . . . . .	1601'07	16044'73	17645'86
6 Obras públicas . . . . .	3705'27	1645'30	5350'57
7 Corrección pública . . . . .	1521'72		1521'72
8 Montes . . . . .			
9 Cargas . . . . .	5571'07	6037'48	11608'55
10 Obras de nueva construcción . . . . .		287'00	287'00
11 Imprevistos . . . . .	415'45	640'32	1055'77
12 Resultas . . . . .			
13 Ampliación . . . . .			
<i>Data pesetas.</i> . . . . .		20744'22	51740'16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alayor á 31 Diciembre de 1908.—El Depositario, Sebastian Timoner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Martin Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Pons.